



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00927-00
Demandante:	MANUEL VICENTE SOLANO SORIANO
Demandada:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CLUB MILITAR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 3 de marzo de 2020, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de marzo de 2020.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9077a8534e33fa85d532d94a33b534a03f925624535c950a92a778d34e1f6d**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00238-00
Demandante:	ADRIANA ISABEL OROZCO GARZON
Demandada:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar providencia de 24 de agosto de 2020, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2020.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$26.300)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22927776e0b9aaf9e443dcc53d2e5b634684c78e7d64c133c830dcf5d80803d1**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00454-00
Demandante:	ANA CORINA BAHAMONDE ARANGO
Demandada:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar providencia de 13 de junio de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de junio de 2019.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$22.950)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59083d140e5340c9a575baf6d5772aaee48121b2e9a0351d0088fa4a878b142b**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2018-00445-00
Demandante:	GUADALUPE MURCIA RUBIANO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar parcialmente la providencia de 10 de febrero de 2020, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de febrero de 2020.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.
- 3.** Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.
- 4.** Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo**

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ef4763a2afb94dc06036ee9ad7fcc2d43dbb022443f85901d90601ecb5e25**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00107-00
DEMANDANTE:	MARTHA DORA CORTES ROJAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **Martha Dora Cortes Rojas**, a través de apoderado, presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP**, con el fin de obtener solución favorable a las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad, de los numerales octavo y noveno, de la Resolución RDP 18120 del veintidós (22) de mayo de 2018 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, que establecieron, que de la mesada pensional de la demandante, se debía descontar, la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.797.034,00).

2. Se declare la nulidad de los oficios de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 y veintiuno (21) de julio de 2021, notificados los días veintiuno (21) de julio y veintidós (22) de julio de 2021 respectivamente, por medio de los cuales, la UGPP, se negó a cesar los descuentos, sobre la mesada pensional de la demandante, y a reintegrar lo descontado.

3. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para dar cumplimiento a la sentencia del veinticuatro (24) de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Santa Rosa de Viterbo, únicamente debe descontar los aportes dejados de realizar por la servidora pública, durante el último año de servicios, de manera indexada, y no con la fórmula de cálculo actuarial, impuesta por la entidad demandada.

4. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, debe abstenerse de continuar realizando los descuentos sobre la pensión de la demandante.

5. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, a reintegrar, todos y cada uno de los descuentos practicados ilegalmente a la señora MARTHA DORA CORTES ROJAS sobre su mesada pensional.

6. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 141

de la Ley 100 de 1993, sobre los valores que fueron descontados, a cada una de las mesadas pensionales.

7. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al pago de la indexación, sobre cada uno de los valores adeudados.

8. Que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, a pagar las costas y agencias en derecho.”

La demanda fue inicialmente presentada ante el **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Corporación que declaró su falta de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto y, a través de auto de 10 de febrero de 2022, dispuso ordenó remitir el expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso.

La controversia correspondió por reparto al **Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Sogamoso**, judicatura que, mediante auto de 14 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia por factor territorial, al considerar que “*el asunto no es de carácter laboral propiamente dicho, dado que refiere^[Sic] a unos descuentos por por^[Sic] aportes, [motivo por el cual] para definir la competencia por factor territorial, se aplica el numeral 2 del artículo 156 del CPACA*”.

Pues bien, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia, por razón del factor territorial.

Con el fin de explicar tal premisa, resulta necesario recordar que la demanda que originó el litigio fue radicada vía correo electrónico el día 4 de octubre de 2021, momento en el que aún no había entrado en vigor el articulado de nuevas competencias que implanto la Ley 2080 de 2021¹, razón por la cual, las reglas de asignación litigiosa aplicables al particular son las correspondientes a la redacción original del artículo 156 del CPACA, que establecía:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Subraya el Despacho)

Descendiendo al caso de autos, se tiene que si bien es cierto que en estricto sentido la demanda no entraña una controversia de reconocimiento pensional, también es cierto que las pretensiones tienden su alcance sobre la manera y *quantum* de los aportes que deben ser destinados al sistema pensional para financiar la prestación,

¹ Ley 2080 de 2021: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

asunto que, a no dudarlo, tiene naturaleza laboral, pues entraña una controversia respecto de la seguridad social de la demandante: halla su fundamento en unos aportes que se realizan con sustento en una relación laboral.

Por lo anterior, la regla de asignación de competencia vigente al momento de la radicación de la demanda aplicable al particular no es otra que la contenida en el artículo 156.3 del CPACA (en su redacción original), y por ende, en principio, el trámite de aquella le correspondería al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, en mérito de la comprensión territorial que le ha sido asignada por el Consejo Superior de la Judicatura y dado que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el municipio de Sogamoso, en la E.S.E. Policarpa Salavarrieta.

No obstante, también resulta pertinente aclarar que, en concepto del Despacho, aunque el asunto es de orden laboral, la controversia se contrae a establecer la legalidad de unos descuentos por aportes al sistema pensional que al momento de presentación de la demanda no tienen ninguna vocación de periodicidad, y que se expresa en una cifra cerrada concreta superior a 50 smlmv, de manera que, a voces del artículo 152.2 del CPACA (en su redacción original), la competencia para tramitar el particular corresponde al Tribunal Administrativo de Boyacá, por factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia que advierte y promoverá el respectivo conflicto negativo de competencias ante el Honorable Consejo De Estado, de conformidad con el artículo 158 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de los factores territorial y cuantía, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

TERCERO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible al Honorable Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c674def73194604a1aeb1e2cd2e62125e454a53708159a83d39c39de2cc864**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00156-00
DEMANDANTE	MARITZA RAMIREZ URREGO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías a la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **MARITZA RAMIREZ URREGO** identificada con cedula de ciudadanía 51.867.877:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: a31b1223f2c86334d0da9357bd9d3509807a94d07a82919046e74f683013df89

Documento generado en 22/05/2022 08:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00158-00
DEMANDANTE	MARIELA CANO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MARIELA CANO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-5 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de la señora **MARIELA CANO CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía 51.801.387:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **MARIELA CANO CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía 51.801.387:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b5bd7d1ce4e33f5a76a4dfff6f1aed153797d0a477a2817a7a408553d60e5ee

Documento generado en 22/05/2022 08:10:07 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00159-00
DEMANDANTE	KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías a la señora **KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 52.854.475:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **KAROL MARCELA CASTILLO AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía 52.854.475:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 44219dae85301d70023a1d52bb343ca3621fbee4f804518463308ec78a7888aa
Documento generado en 22/05/2022 08:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00163-00
DEMANDANTE	EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías del señor **EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 84.104.116:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **EDUITH JOSE CARDENAS MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía 84.104.116:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: b1b67658bab1a50d892afb5bde0b96894b85de629ebddec01070fcd20c67e016

Documento generado en 22/05/2022 08:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00164-00
DEMANDANTE	MARIA JANETH MURCIA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MARIA JANETH MURCIA MOLINA** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 3-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de la señora **MARIA JANIETH MURCIA MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 39.537.620:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **MARIA JANETH MURCIA MOLINA** identificada con cedula de ciudadanía 39.537.620:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 22/05/2022 08:09:54 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00166-00
DEMANDANTE	CLARA INES RIVERA DE RIOS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLARA INES RIVERA DE RIOS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2-4 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de la señora **CLARA INES RIVERA DE RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 51.554.464:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **CLARA INES RIVERA DE RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 51.554.464:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 019a389ac637ba81da329cbec8c501a5d1825d47eba9192b89b85e4fcb579898

Documento generado en 22/05/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de raditaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00120-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **María Cristina Alfonso Luque**, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra el **Fondo Rotatorio de la Policía**. Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda y sus anexos, el Despacho considera que no cumple los requisitos legales para ser admitida, por las siguientes razones:

- a. Proposición jurídica completa, agotamiento de procedimiento administrativo y formulación de pretensiones. Artículos 161.2, 162.2 y 163 CPACA:** en la demanda se indica que la accionante prestó sus servicios al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de agosto de 2021, y, en tal virtud, fueron formuladas sendas pretensiones orientadas a que sea declarada la existencia de una relación de trabajo subordinada derivada del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

No obstante, revisados los anexos de aquella, se tiene que fue nombrada como supernumeraria desde el 1° de febrero de 2021 y desvinculada en septiembre siguiente. Así mismo, se tiene que la petición de 22 de septiembre de 2021¹, que originó la expedición del acto administrativo demandado² no se refirió al reconocimiento de la relación subordinada de trabajo pretendida, sino única y exclusivamente a la situación de desvinculación respecto de su cargo como supernumeraria.

En tal virtud, de acuerdo con lo expuesto, y según lo prevén los artículos previamente enunciados, es necesario que el apoderado se sirva demostrar o allegar la constancia de agotamiento de procedimiento administrativo respecto de las pretensiones de declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada para el período comprendido entre el 1° de octubre de 2002 y el 1° de febrero de 2021, o, en su defecto, retire dichas pretensiones de libelo introductor.

¹ Archivo 002AnexosDemanda Fls 33 – 34 del expediente digital.

² Archivo 002AnexosDemanda Fls 40 – 42 del expediente digital.

b. Traslado previo. Artículo 162.8 CPACA: la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y, por lo tanto, la parte actora deberá dar cumplimiento a ese postulado y acreditar en debida forma el envío previo del escrito introductor, la subsanación y los anexos a la parte demandada.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los yerros señalados, con el fin de procurar la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **María Cristina Alfonso Luque** contra el **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante se sirva subsanar los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Vencido el término otorgado, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09dc1bdac7eedbf7d3022d30700fe0fa48a232c5544fd75bdd0f83dcd16376e**

Documento generado en 22/05/2022 08:09:56 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00141-00
DEMANDANTE	RICAUARTE SAMMY OROZCO GARCIA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor **RICAUARTE SAMMY OROZCO GARCIA** a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, con el fin de obtener:

“Solicito declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

3.1 Resolución número 0628 del 14 de julio de 2021, suscrita por el mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, en calidad de Director General de Sanidad Militar, con la cual se declara insubsistente el nombramiento de mi mandante, en el cargo de Servidor Misional en Sanidad Militar código 2-2, Grado 16. Este Acto Administrativo fue notificado personalmente el 23 de julio de 2021.

3.2. Oficio número 0121008746502 del 2 de septiembre de 2021, suscrito por el Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, en calidad de Director General de Sanidad Militar, con el cual se resuelve de manera negativa el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuesto contra la Resolución número 0628 del 14 de julio de 2021, por considerarlos improcedentes.

3.3. Mi mandante fue desvinculado de la Entidad demandada, con desconocimiento de su condición de "pre-pensionado " y con violación del Debido Proceso Constitucional, razón por la cual, su despido es ineficaz.

3.4. Mi mandante tiene derecho al Restablecimiento pleno y total de sus condiciones de trabajo.

3.5. Se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y cumplidos los requisitos previos para demandar, según lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A título de Restablecimiento del Derecho, comedidamente solicito se condene a la parte demandada a:

3.6. Reintegrar a mi mandante al mismo cargo que desempeñaba el 23 de julio de 2021 o a uno de igual o superior categoría y restablecerle todas y cada una de sus condiciones de trabajo.

3.7. Liquidar y pagar los salarios, las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de servicios especial; la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, cesantías e intereses sobre las cesantías, subsidio familiar, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y los demás derechos dejados de percibir como consecuencia de su injusto despido, desde el 23 de julio de 2021, hasta el día en que sea plenamente restablecido en sus condiciones de trabajo.

3.8. Ordenar el reconocimiento y pago del I.P.C. o ajuste de valor e intereses moratorios sobre las sumas que en forma mensual empezó a adeudar la parte convocada, desde el 23 de julio de 2021, hasta el día en que se observe el pago total de dichas obligaciones, como lo ordena el artículo 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y teniendo en cuenta la compatibilidad de sanciones económicas, como lo explican las sentencias T- 418 de 1996 y C - 188 de 1999.”

De los hechos narrados y de los documentos¹ allegados con la demanda se observa que el último lugar donde el señor RICAURTE SAMMY OROZCO GARCIA prestó sus servicios fue en la JEFATURA DE SALUD FUERZA AÉREA COLOMBIANA- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUÁREZ, que se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Departamento de Valle del Cauca.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordena la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali (Reparto), y con comprensión territorial sobre los municipios: Cali, Candelaria, Dagua, El Cerrito, Florida, Jamundí, La Cumbre, Palmira, Pradera, Vijes, Yumbo, por ser el lugar donde el señor RICAURTE SAMMY OROZCO GARCIA prestó por última vez sus servicios.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Fls 41 – 44 pdf 001Demanda del expediente digital

II. RESUELVE:

PRIMERO: **NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cali** (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 22/05/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00126-00
DEMANDANTE	ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSA ELIZABETH HERRERA ESPITIA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase

traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.101.098 de Bogotá** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **51747** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 01 Carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibir el respectivo oficio, allegue copia del manual de funciones para el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD CODIGO 412, GRADO 17 y /o los que corresponden al ejercicio del empleo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f9f1b0e57c1b8c75a066e9e77180e3cc1f82b27c8c0c2ec066904eb68321c18

Documento generado en 22/05/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00290-00
DEMANDANTE	FIDEL VEGA SIERRA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87fa6a5b611f56c9dcec12b6fbb44e6eedf33e7924fe24aac33e094820a141d**

Documento generado en 22/05/2022 08:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00091-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS VILORIA GUZMAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JORGE LUIS VILORIA GUZMAN**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **11.788.571 de Quibdó** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **241919** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1 - 6 Carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ebfcf678df00b99fa03987ffadf43ba1ccb4aa558e361b9c28e75d989533b0**

Documento generado en 22/05/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00103-00
DEMANDANTE	MYRIAM GARZON DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **MYRIAM GARZON DIAZ** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA Y LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **52.218.999** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 17-19 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf620b844db790d441ba3c60fe9df99984ecb7715c5994dd48d577a6d962835c**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00097-00
DEMANDANTE	ARIZALDO NIÑO SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **ARIZALDO NIÑO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACIÓN, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 44-47 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A** , para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías del señor **ARIZALDO NIÑO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 194.589:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías del señor **ARIZALDO NIÑO SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 194.589:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 22/05/2022 08:10:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00388-00
DEMANDANTE	HELBER RODRIGO ROJAS GACHA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de abril de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d58b6df26afd13135c5ae7b6c19c857ecc4213e9c83c94dbecd723a007faba**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00497-00
DEMANDANTE	EDWIN RANGEL PEREZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente y de conformidad con el artículo 213 del CPACA, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR, de oficio, las siguientes pruebas documentales alternativas:

- a. **OFICIAR** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del respectivo oficio, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del señor **EDWIN RANGEL PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.023.885.606, en el cual conste la Orden Administrativa de Personal No.1459 de 2018 y sus antecedentes.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado **elaborará** y **tramitará** los oficios y requerimientos del caso, e **ingresará** el expediente al Despacho una vez sea allegada alguna de las documentales decretadas. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709014e0f5f9e0fae0a3959bec851c70c65aa8964c0be8022d863b9d6591d8a7

Documento generado en 22/05/2022 08:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00305-00
DEMANDANTE:	DANIEL CAICEDO MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677351b1fa81f98b7c29a1d587e409856725e5200f6c0c4a90d3a5bb5f2ba61**

Documento generado en 22/05/2022 08:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2016-00283-00
DEMANDANTE	RODRIGO MELÉNDEZ CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 23 de julio de 2020¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 26 de marzo de 2021².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al ordinal décimo del proveído del 23 de julio de 2020.

¹ Páginas 199 a 242 del archivo electrónico denominado «*CUADERNO 1*», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «*001CuadernoPrincipal2016-00283*» del expediente híbrido.

² Páginas 309 a 337 *ibidem*.

³ «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd824aed34fa64f402ef17b8aee19fda734d927cc1eba2894bef77d4b0df4e9

Documento generado en 13/05/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2016-00284-00
DEMANDANTE	INGRID MARÍA SANTOS MERCADO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 24 de julio de 2020¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 26 de marzo de 2021².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al ordinal décimo del proveído del 24 de julio de 2020.

¹ Páginas 190 a 220 del archivo electrónico denominado «C1 2016-284», del expediente híbrido.

² Páginas 263 a 293 *ibidem*.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a292a6fba097f33d151955e1f1aee210db55b7fb8cdc4c40ec7e7622923d74a

Documento generado en 16/05/2022 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00202-00
DEMANDANTE	ALIX LILIANA GUAQUETA VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Frente a lo anterior, el apoderado de la demandante manifestó que el “decreto 383 de 2013 se dictó para que sea aplicado por la respectiva entidad a quien va dirigida, por cuanto a través de ella se utiliza el presupuesto para el pago de salarios y se pagan los mismo (sic), (...) la demandada al no aplicar dicha noción

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00457 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES» del expediente híbrido.

con base en el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo está violando el presente anotado (sic), (...) “por tanto, no es dable demandar ni llamar (sic) como litisconsorcio necesario a quienes como el Gobierno Nacional participaron en la expedición del Decreto 383 de 2013”, razón por la cual, según el demandante, no está llamada a prosperar esta excepción².

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide,

² Documento electrónico denominado «08ContestaciónExcepcionesNov-22-2021» *ibidem*.

motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Petición del 25 de noviembre de 2015⁶, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 8799 del 9 de diciembre de 2015⁷, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo⁸.
- ✓ Resolución 8171 del 13 de diciembre de 2016⁹ mediante la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 6 de septiembre de 2011, y a la de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 25 de noviembre de 2015, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 8799 del 9 de diciembre de 2015, la Administración negó la solicitud formulada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 8171 del 13 de diciembre de 2016.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento,

⁶ Páginas 7 a 15 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

⁷ Páginas 17 a 21 *ibidem*.

⁸ Página 23 a 31 *ibidem*.

⁹ Páginas 35 a 49 *ibidem*.

reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (4)» del expediente híbrido.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo

002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6fd1bcee5a9125b62645a665b130bb5b21970c036189d4a9a17e7e48dd79c
a

Documento generado en 13/05/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00242-00
DEMANDANTE	MARICELA RUBIO BARRERA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, pues no se encuentran actuaciones como el acta de reparto, auto admisorio, la notificación de la demanda, providencia del 2 de noviembre de 2021, la solicitud de corrección formulada, entre otras, así como las comunicaciones allegadas durante el año 2017. Sin dejar de lado, que el escrito de la demanda está fragmentado y desorganizado.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11 al 13 del artículo 3º del CPACA, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, poner a disposición el expediente de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3be6a0a6eb39c93fbf2c1513c3ed32f6ef891993f0d1bdef8b842b90df0afcd

Documento generado en 20/05/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2017-00303-00
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS ROBLES MUNAR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran actuaciones como el acta de reparto, el auto admisorio, la notificación de la demanda, la contestación y anexos de la demanda, entre otras.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, poner a disposición el expediente de la referencia para proferir la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e495e8244252d5d3e6167b169d415cc86c01932bf2aa459c576ae1d6f3f82b

Documento generado en 13/05/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00016-00
DEMANDANTE	NINFA MARÍA GUZMÁN MOSCOTE
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

La entidad demandada considera que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo. En este sentido, solicitó vincular como litisconsorte necesario a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas en el caso bajo consideración.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2018-00016 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría, entre otros asuntos, únicamente sobre los efectos de los actos acusados, y no sobre la legalidad de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Es claro que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, y en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 18 de julio de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1º de enero de 2013.
- ✓ Resolución 6067 del 31 de julio de 2017⁶, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 4 y 5 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201800016NRD» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 6 a 8 *ibidem*.

⁷ Página 10 y 11 *ibidem*.

- ✓ Comunicación DESAJBOCER17-4456 del 28 de julio de 2017⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, de manera ininterrumpida, desde el 8 de septiembre de 2014, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 18 de julio de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

⁸ Página 9 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201800016NRD» del expediente electrónico.

⁹ Página 26 *ibidem*.

3°. Por medio de la Resolución 6067 del 31 de julio de 2017 la entidad demandada negó petición presentada por la interesada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel¹¹, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura y al profesional del Derecho Jhon Fredy Cortés Salazar¹², identificado con cedula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 4256».

¹² Página 9 del archivo electrónico denominado «10AlegatosConclusiónNov-03-2021».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura y al profesional del derecho Jhon Fredy Cortés Salazar identificado con cedula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificación inscritos en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co, y jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b935f38e56b6210ec14efaa2f38dd2a1ed44eed003a0817807aace5d46daa4e

Documento generado en 16/05/2022 09:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00249-00
DEMANDANTE	GABRIELA VICTORIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, tal como lo informó la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante mensaje de datos del 1° de marzo de 2022¹.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran

¹ Archivo electrónico denominado «004InformeScrial2018-00249Marzo1-2022» del expediente híbrido.

registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, poner a disposición el expediente de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44e12a964dc17da82f6091a565cd201a7be1c5810c08af1a1a7d8d7c4f0c3575
Documento generado en 13/05/2022 11:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00252-00
DEMANDANTE	EDY JOSÉ CIFUENTES ARÉVALO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, se advierte que si bien de los actos administrativos objeto de controversia se infiere que el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, no se tiene certeza respecto de los períodos laborados en el ente acusador y los cargos ejercidos por aquel.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y con el fin de esclarecer la situación fáctica del presente asunto, se requerirá de las partes, certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el actor en la Fiscalía General de la Nación, así como los cargos desempeñados, y los

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

pagos que se efectuaron por concepto de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 382 de 2013.

Lo anterior deberá ser aportado al presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser notificada personalmente por parte de la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá a las direcciones de correo electrónico que hubiesen informado las partes dentro del expediente de la referencia.

Se advierte que en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE** de las partes certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el señor Edy José Cifuentes Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 3.078.688, al servicio de la Fiscalía General de la Nación, así como los cargos desempeñados, y los pagos

² Documento electrónico denominado «*PODER JUDICIAL - FGN - 11001333502520180025200*» del expediente híbrido.

efectuados por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente la cual deberá ser notificada personalmente por la referida secretaría a las direcciones de correo electrónico que hubiesen informado las partes dentro del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24035ac14e1f8cfd03f77522b1a01555e45e13988aad90673ccc3ec692adb536

Documento generado en 16/05/2022 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00309-00
DEMANDANTE	GERMÁN IGNACIO MATEUS LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones interpuestas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «006ContestaciónDemandaNov-26-2021» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 11 de septiembre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en los artículos 15 de la Ley 4 de 1992, y 1° y 2° del Decreto 10 de 1993.
- ✓ Oficio SG-690 del 30 de enero de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Comunicación del 27 de octubre de 2017⁷, en la que se informan los tiempos en que el actor ha prestados sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁸, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la aludida petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 5 a 11 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18309» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 49 a 53 *ibidem*.

⁷ Páginas 55 y 56 *ibidem*.

⁸ Página 207 *ibidem*.

medio de control, las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada como procurador judicial II desde el 1° de julio de 2015 y hasta el 8 de septiembre de 2016.

2°. Mediante petición del 11 de septiembre de 2017, el actor solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en los artículos 15 de la Ley 4 de 1992, y 1° y 2° del Decreto 10 de 1993, por haber desempeñado el referido cargo.

3°. Por medio del oficio SG-690 del 30 de enero de 2018, la Administración atendió desfavorablemente la solicitud formulada por el interesado, decisión que fue notificada el 13 de febrero del mismo año⁹.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus

⁹ Página 198 *ibidem*.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.547.778 y tarjeta profesional 270.272 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mramon@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹¹ Página 21 del documento electrónico denominado «006ContestaciónDemandaNov-26-2021» del expediente híbrido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.547.778 y tarjeta profesional 270.272 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: mramon@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43325df1732552dbbdfdf628800d24c3167be9fbb7be65c39c3282e5c9c3bb33

Documento generado en 13/05/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00345-00
DEMANDANTE	DIVA ROJAS MAYOR
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 17 de junio de 2021¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 29 de octubre del mismo año².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al ordinal noveno del proveído del 17 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Páginas 262 a 315 del archivo electrónico denominado «*CUADERNO 1*», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «*001CUADERNO 1*» del expediente híbrido.

² Páginas 352 a 387 *ibidem*.

³ «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno de la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8604f39d92e97db3d7fbf9e8a7ef577659087de76174f1fe7cea4c31ddfce269

Documento generado en 11/05/2022 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00373-00
DEMANDANTE	STEFHANIE ANDREA CAÑÓN CIFUENTES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra de manera íntegra el acta de audiencia inicial del 2 de mayo de 2019, los oficios remisorios del 21 de mayo y 5 de agosto del mismo año, el auto del 25 de julio de 2019, ni la manifestación de impedimento del 1° de agosto siguiente, entre otras actuaciones.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee1b90cd02f71b6ea6a8a15c4cff2c31e985381747745fb1501eb77fa399b102
Documento generado en 13/05/2022 11:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00376-00
DEMANDANTE	TANIA CRISTINA ORTEGA MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «CONTESTACIÓN TATIANA MEJIA ORTEGA_» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 19 de diciembre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100004931 del 25 de enero de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 21218 del 26 de abril de 2018⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 139449 del 28 de diciembre de 2017⁹, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de enero de 2012.

Fijación del litigio:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 6 y 8 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 10 y 12 *ibidem*.

⁷ Páginas 14 a 24 *ibidem*.

⁸ Páginas 26 a 30 *ibidem*.

⁹ Página 44 *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 19 de diciembre de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100004931 del 25 de enero de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21218 del 26 de abril del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

¹¹ Página 1 del documento electrónico denominado «*PODER JUDICIAL - 11001333502520180037600*» del expediente híbrido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e561518f4799c1c34b512e640d3890b8ed262da3a66145861d82ffca0762245f
Documento generado en 11/05/2022 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00463-00
DEMANDANTE	SERGIO DAVID LIZARAZO VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 23 de julio de 2020¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 30 de noviembre del mismo año².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al ordinal décimo del proveído del 23 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Páginas 185 a 227 del archivo electrónico denominado «*CUADERNO 1*», visible en la carpeta electrónica denominada «*001CuadernoPrincipal2018-00463*» del expediente híbrido.

² Páginas 247 a 287 *ibidem*.

³ «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo de la sentencia proferida el 23 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c713c3076aa5ef62b7151e95e35e9a61bd6f3f064da8ebed5a83e0cf4ab8b1b

Documento generado en 13/05/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00483-00
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER TORRES OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 2 de noviembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 27 de octubre del mismo año³, la cual fue notificada en la misma fecha⁴.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, este Despacho, al ejercer control de legalidad en el presente asunto, con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Archivo electrónico denominado «12RECURSOAPELACIÓN» del expediente híbrido.

³ Documento electrónico denominado «10SENTENCIAPRIMERAINSTANCIA» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «11NOTIFICACIONELECTRONICA» *ibidem*.

⁵ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7739edbe54c32c44c12d788e7c7098bfb8aa639af7433facd3ec2c1a37fae0b
Documento generado en 11/05/2022 02:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00517-00
DEMANDANTE	RAFAEL FORERO JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

¹ Archivo electrónico denominado «CONTESTACIÓN - Rafael Forero Jaramillo» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 31 de enero de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100014971 del 28 de febrero de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 21654 del 5 de junio de 2018⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 138221 del 6 de diciembre de 2017⁹, en la que se informa que el demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 3 de mayo de 2004.

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Página 41 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 43 a 53 *ibidem*.

⁷ Páginas 55 y 57 *ibidem*.

⁸ Páginas 59 a 65 *ibidem*.

⁹ Páginas 67 y 69 *ibidem*.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de mayo de 2004, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 31 de enero de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100014971 del 28 de febrero de 2018, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21654 del 5 de junio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.¹¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

¹¹ Página 1 del documento electrónico denominado «*PODER JUDICIAL - FGN - 11001333502520180051700a*» del expediente electrónico.

ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dc44b5e841227276b0dea04baf689cd8a3ae7aefc4bb62038c77eaafe607f8

Documento generado en 13/05/2022 11:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2018-00545-00
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO BERNAL GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho observa que mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2021 (fs. 146 a 148 cuaderno ppal.), se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto proferido el 26 de abril de 2021.

Así las cosas, se advierte que el mencionado proveído no se encuentra en el expediente híbrido, en consecuencia, está incompleto. Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

De igual manera, deberá agregarse la providencia objeto de impugnación y agotarse el trámite pertinente para que obre de manera adecuada dentro del expediente.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para preferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0349dfa944f9329ef7d06c2ad6b9197d1b17c6ce52296e3f19d7768acb646ad3

Documento generado en 11/05/2022 02:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00010-00
DEMANDANTE	GUIDO ALEJANDRO CHAVES MALDONADO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran actuaciones como el acta de reparto, el auto admisorio, la notificación de la demanda, la contestación de la demanda, el acta de la audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2021, entre otras.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba73124e78503c0c5db57e666bfe9687b9f5b6f66f05cf1e8cd257b851f87bea

Documento generado en 13/05/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00045-00
DEMANDANTE	FABIO EMILIO QUIÑONES CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 15 de julio de 2021¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 30 de noviembre del mismo año².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al noveno del proveído del 15 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Páginas 156 a 220 del archivo electrónico denominado «*CUADERNO 1*», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «*001CUADERNO 1*» del expediente híbrido.

² Páginas 244 a 282 *ibidem*.

³ «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el noveno de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4d373746868c722f2f9e39b2a52d8940311e061c04de1460cee377734ea69ab

Documento generado en 11/05/2022 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00092-00
DEMANDANTE	ARIANA PATRICIA CHAPARRO GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020¹, se accedió a las pretensiones formuladas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 29 de octubre de 2021².

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se ordenará que, una vez ejecutoriada esta decisión y realizadas las anotaciones pertinentes, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá dé cumplimiento al ordinal décimo del proveído del 27 de noviembre de 2020.

¹ Páginas 404 a 452 del archivo electrónico denominado «*CUADERNO 1*», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «*001CUADERNO 1*» del expediente híbrido.

² Páginas 492 a 506 *ibidem*.

³ «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones que fueren menester, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal décimo de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a063caeb498181ffb2ba09e1c8eb53367c2584c7b63acf5c7a72c81f6f78b15

Documento generado en 13/05/2022 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00093-00
DEMANDANTE	YAMILE ROJAS MATEUS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra la contestación de la demanda brindada por parte de la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fadfe83f22983b0cc26da6406fd2bf768432f0afc2db4df596e12e85ad53c1

Documento generado en 11/05/2022 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00098-00
DEMANDANTE	YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones interpuestas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones formuladas.

Ahora bien, se advierte que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión de la notificación efectuada por parte de la secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá², formuló como excepción previa la indebida representación de la parte demandada³.

Frente a lo anterior, es preciso destacar que el extremo pasivo dentro del presente asunto se encuentra integrado únicamente por la Procuraduría General de la Nación, tal como se indicó en el auto admisorio del 5 de abril de 2021⁴, al ser la entidad que expidió los actos administrativos objeto de controversia.

¹ Archivo electrónico denominado «05ContestaciónNov-08-2021» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «04ConstanciaNotificacion19098Sept24» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00098 - CONTESTACION DEMANDA - FALTA DE LEGITIMACION – PROCURADURÍA», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «07Contestacion19098Nov17» *ib.*

⁴ Documento electrónico denominado «03AutoAdmisorio25-2019-00098-00 YALITH LUCIA TORRES HERNANDEZ».

De igual manera, se tiene que, en la comunicación enviada por la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá a las partes, se señaló que se notificaba personalmente la mencionada providencia a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público⁵.

En este orden de ideas, se concluye que debido al error en que incurrió la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá al notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue que se hizo parte del caso bajo consideración la mencionada entidad, circunstancia que no fue concebida ni ordenada por el juez director del proceso.

Por lo anterior, este Juzgado considera que no es pertinente pronunciarse respecto de la excepción previa propuesta por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues, se reitera, en el caso concreto surgió una inconsistencia al momento de notificarse la admisión del expediente de la referencia.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

⁵ Documento electrónico denominado «04ConstanciaNotificacion19098Sept24» *ibidem*.

⁶ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁷, conducencia⁸, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

En tal sentido, se tendrá como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 10 de septiembre de 2018⁹, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.
- ✓ Oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018¹⁰, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Comunicación del 2 de noviembre de 2017¹¹, en la que se informan los tiempos en que la actora ha prestados sus servicios a la Procuraduría General de la Nación.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte demandante¹², es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso¹³ los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la aludida petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este

⁷ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁸ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁹ Páginas 21 a 25 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente híbrido.

¹⁰ Páginas 31 a 33 *ibidem*.

¹¹ Página 35 *ibidem*.

¹² Página 15 *ibidem*.

¹³ «...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

medio de control, las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada como procuradora judicial I desde el 10 de septiembre de 2018, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación.

2°. Mediante petición del 10 de septiembre de 2018, la actora solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haber desempeñado el referido cargo.

3°. Por medio del oficio S-2018-005484 del 5 de octubre de 2018, la Administración atendió desfavorablemente la solicitud formulada por la interesada.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁴, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a

¹⁴ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito».

las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaró, identificado con cédula de ciudadanía 80.086.070 y tarjeta profesional 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: rbernal@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁵ Página 13 del documento electrónico denominado «05ContestaciónNov-08-2021» del expediente híbrido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaró, identificado con cédula de ciudadanía 80.086.070 y tarjeta profesional 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: rbernal@procuraduria.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ce06b81aeea7a6a886901cf3c69f2c55d0d712cc01326889fa574f8459f97c

Documento generado en 13/05/2022 11:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00101-00
DEMANDANTE	MARLENE TUNJANO MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (fs. 14 y 15 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación (fs. 16 a 18 cuaderno ppal.), en contra de la Resolución 5290 del 25 de junio de 2018 (fs. 12 y 13 cuaderno ppal.), el cual no ha sido desatado; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo¹, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente (fs. 19 y 20 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo; el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 1 vuelto a 5 cuaderno ppal.), se adjuntó copia del acto administrativo demandado (fs. 12 y 13 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (f. 7 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Marlene Tunjano Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 52.011.107, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8de4088e6c790749ba5af4e541620420da518d191fb592f25ef6a19de685d3f7

Documento generado en 11/05/2022 02:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00125-00
DEMANDANTE	HENRY RODRÍGUEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 1° de diciembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año³, la cual fue notificada en la misma fecha⁴.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Archivo electrónico denominado «12RecursoApelaciónDic01-2021» del expediente híbrido.

³ Documento electrónico denominado «10FALLO PRIMERA INSTANCIA» *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «11ConstanciaNotificacion19125Nov30» *ibidem*.

⁵ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁶.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos⁸, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

⁶ Página 16 del archivo electrónico denominado «12RecursoApelaciónDic01-2021» del expediente híbrido.

⁷ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁸ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 16 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e906e9dacdb8715d03a7688f9327bd663df3762d248d08ece58fd4267bb74f4

Documento generado en 13/05/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-028-2019-00157-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALMENJO LADINO DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C. (f. 12 cuaderno ppal.).

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que contra el oficio 20183100050321 del 3 de agosto de 2018 (fs. 16 a 19 cuaderno ppal.), se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación (fs. 20 a 22 cuaderno ppal.), los cuales fueron desatados mediante la comunicación 20183100112363 del 24 de septiembre de 2018 y la Resolución 23426 del 29 de octubre del mismo año (fs. 28 a 31 cuaderno ppal.); de esta manera, se evidencia que se agotó el

requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió al presente asunto por estimarse pertinente (fs. 72 a 75 cuaderno ppal.).

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación².

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fs. 3 a 4 vuelto cuaderno ppal.), se adjuntó copia de los actos administrativos controvertidos (fs. 16 a 19, 23 a 27, y 28 a 31 cuaderno ppal.), y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fs. 7 y 8 cuaderno ppal.), aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora José Almenjo Ladino Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 19.156.268, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

¹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

² «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...».

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Munarth Rubio, identificado con cédula de ciudadanía 79.883.129 y tarjeta profesional 140.708 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: oficinamunarth@icloud.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45fd7c71e50a30816f1821ce1049b75aeb9528e074e23f9dc541efa47a1a521b

Documento generado en 11/05/2022 02:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00167-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021¹, se resolvió, entre otras cosas, inadmitir la demanda formulada y ordenar el desglose de los documentos correspondientes al señor Juan Carlos Cortés Gómez y a la señora Camila Andrea Chavarro Bedoya, con el fin de que el apoderado de estos procediera a presentar los medios de control correspondientes de forma separada.

Frente a lo anterior, dentro del término previsto para tal fin, se interpuso recurso de reposición², al considerarse que a través del referido proveído no se dispuso que la fecha de radicación de las nuevas demandas que se ordenó que fueran interpuesta de manera independiente fuera la misma de la presentación inicial, lo cual eventualmente, puede afectar los intereses de los demandantes, específicamente, en lo referente al fenómeno jurídico de prescripción.

De igual manera, el 9 de junio de 2021³, se subsanó la demanda en atención a las directrices indicadas en el auto del 24 de mayo de 2021.

Posteriormente, el 16 de julio de 2021⁴, se presentó reforma de la demanda y se integró en un solo documento el medio de control formulado.

¹ Páginas 144 a 150 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00167» del expediente híbrido.

² Páginas 151 a 154 *ibidem*.

³ Páginas 157 a 167 *ibidem*.

⁴ Páginas 179 a 203 *ibidem*.

Así las cosas, a través de providencia del 17 de agosto de 2021⁵, se admitió la demanda interpuesta, y ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente el presente asunto al representante legal de la entidad demandada.

En razón de la anterior decisión, dentro del término legal establecido, se interpuso recurso de reposición⁶, toda vez que: (i) no se emitió pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda presentada, (ii) no se resolvió la impugnación formulada en contra de la providencia del 24 de mayo de 2021, y (iii) no se reconoció personería para actuar a los apoderados que la actora les concedió poder para actuar dentro del presente asunto.

En este orden de ideas, el Juzgado considera pertinente reponer la decisión contenida en la providencia del 17 de agosto de 2021, puesto que se evidenciaron las inconsistencias señaladas por el apoderado de la parte actora.

En tal sentido, en el caso bajo consideración, se observa que la reforma de la demanda se interpuso dentro del término previsto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, será admitida, y ordenará llevar a cabo las notificaciones pertinentes.

Por otra parte, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se ordenará a la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá realizar el desglose de todos los documentos que correspondan al señor Juan Carlos Cortés Gómez y a la señora Camila Andrea Chavarro Bedoya, que obren dentro del expediente de la referencia, dejando constancia que la fecha de radicación de dichas demandas será la dispuesta en la radicación inicial conforme el acta individual de reparto⁷, esto es, 9 de abril de 2019.

⁵ Páginas 22 a 224 *ibidem*.

⁶ Páginas 229 a 234 *ibidem*.

⁷ Página 133 *ibidem*.

Asimismo, se deberá expedir copia en cada una de las demandas radicadas y del auto emitido el 15 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, y se deberán dejar las respectivas constancias para que obren dentro del expediente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Yuly Fabiola Molano Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 33.365.817 y tarjeta profesional 202.984 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: faviola.molano@gmail.com, y al profesional del Derecho Jhon William Garnica Olarte, portador de la cédula de ciudadanía 79.802.582 y tarjeta profesional 202.985 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jwgarnica@gmail.com, para representar a la demandante en los términos del poder conferido⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la providencia del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá desglosar todos los documentos correspondientes al señor Juan Carlos Cortés Gómez y a la señora Camila Andrea Chavarro Bedoya, que obren dentro del expediente de la referencia, dejando constancia que la fecha de radicación de las demandas será la

⁸ Documento electrónico denominado «2019-00167 NRD BONIFICACION- C-IMPEDIMENTO184», visible en la carpeta electrónica denominada «002CuadernoImpedimento2019-00167» del expediente híbrido.

⁹ Páginas 174 y 175 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00167» del expediente híbrido.

dispuesta en la radicación inicial conforme el acta individual de reparto, esto es, 9 de abril de 2019.

De igual manera, expedir copia en cada una de las demandas radicadas en cumplimiento de este proveído, del auto emitido el 15 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para dar cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, para lo cual, se deberán dejar las respectivas constancias para que obren dentro del expediente.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 16 de julio de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Adriana Marcela Guerrero Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 33.376.083, quien actúa a través de apoderados, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.

c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la reforma de la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Yuly Fabiola Molano Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía 33.365.817 y tarjeta profesional 202.984 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: faviola.molano@gmail.com; y al profesional del Derecho Jhon William Garnica Olarte, portador de la cédula de ciudadanía 79.802.582 y tarjeta profesional 202.985 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jwgarnica@gmail.com, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c1de29bbfe7738fb47063c64c2131192af431067b0f939d07d93cfc2d7eabf6
Documento generado en 13/05/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00174-00
DEMANDANTE	JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «JL - 45639 -JENNY YAFITH OCHOA LOPEZ (CONTESTACIÓN)» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 16 de febrero de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100018281 del 6 de marzo de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 21656 del 5 de junio de 2018⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 802119 del 24 de enero de 2018⁹, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de junio de 2005.

Fijación del litigio:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 12 a 14 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 21 a 25 *ibidem*.

⁷ Páginas 26 y 27 *ibidem*.

⁸ Páginas 28 a 33 *ibidem*.

⁹ Página 55 *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de junio de 2005, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 16 de febrero de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100018281 del 6 de marzo de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21656 del 5 de junio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.¹¹

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹³, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «JENNY YAFITH OCHOA LOPEZ PODER».

¹² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 14 de abril de 2022.

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30c38d8829062edaa7160b5ae53b2944284d9da845d25f8bafb26ded7cd6b4
e

Documento generado en 11/05/2022 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00175-00
DEMANDANTE	JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 15 de noviembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación³, contra la sentencia proferida el 27 de octubre del mismo año⁴, la cual fue notificada en la misma fecha⁵.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Archivo electrónico denominado «Correo_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook», visible en la carpeta electrónica denominada «10Apelacion19175Nov16» del expediente híbrido.

³ Documento electrónico denominado «APELACION JAVIER ALCARCEL» del expediente híbrido.

⁴ Archivo electrónico denominado «08SENTENCIAPRIMERAINSTANCIA» *ibidem*.

⁵ Documento electrónico denominado «09NOTIFICACIONELECTRONICASENTENCIA» *ibidem*.

⁶ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Margarita Sofía Ostau de Lafont Payares, identificada con cédula de ciudadanía 45.495.730 y tarjeta profesional 90.027 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: margarita.ostau@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

⁷ Documento electrónico denominado «*PODER JAVIER ALCARCEL CEPEDA*», visible en la visible en carpeta electrónica denominada «*10Apelacion19175Nov16*» del expediente híbrido.

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9df3763e24a04204c8f85dae8ac3aef4c7fe5bc9a2f31923a6fe19cccab219

Documento generado en 13/05/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00218-00
DEMANDANTE	MARÍA ELSY PULIDO HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00218» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 7 de febrero de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20175640005901 del 16 de febrero de 2017⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Resolución 21675 del 6 de junio de 2017⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de enero de 2012.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 35 a 44 del documento electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00218» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 48 a 51 *ibidem*.

⁷ Páginas 57 a 67 *ibidem*.

⁸ Página 52 *ibidem*.

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 7 de febrero de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20175640005901 del 16 de febrero de 2017, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21675 del 6 de junio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y claudia.cely@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹², el Despacho advierte que la apoderada de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

¹⁰ Página 206 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00218» del expediente electrónico.

¹¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía 24.048.922 y tarjeta profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y claudia.cely@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo

002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61bac3cfa551781b228643fd9d2399f836f5206ab576518acd557c3c09f861ba

Documento generado en 11/05/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00230-00
DEMANDANTE	DANYA ROCÍO VALESCO SOTELO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «JL - 45571 -DANYA ROCIO VELASCO SOTELO (CONTESTACIÓN)» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 14 de noviembre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20185920004891 del 8 de marzo de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Resolución 22968 del 17 de septiembre de 2018⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 748937 del 7 de noviembre de 2017⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 14 de junio de 2000.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 12 y 13 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 20 a 26 *ibidem*.

⁷ Páginas 29 a 32 *ibidem*.

⁸ Página 14 *ibidem*.

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 14 de junio de 2000, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 14 de noviembre de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20185920004891 del 8 de marzo de 2018, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 22968 del 17 de septiembre del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹², el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «DANYA ROCIO VELASCO SOTELO PODER».

¹¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 14 de abril de 2022.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bdef22bfe56737892100446577bc17fcfa954ae5f3639ccea6b6341186f677e

Documento generado en 13/05/2022 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00231-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS CAMACHO CASTAÑEDA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera que esta debe ser inadmitida y, en consecuencia, subsanada, respecto de las siguientes inconsistencias:

1°. PRUEBAS:

En el escrito de la demanda se manifestó que se aportaba la reclamación administrativa presentada, las comunicaciones con las cuales se atendió dicha solicitud, la impugnación formulada, la Resolución 21606 del 30 de mayo de 2018, certificación laboral, comprobante de nómina y el acta de no conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (f. 6 cuaderno ppal.), sin embargo, una vez revisado el material probatorio, se advierte que se omitió allegar dichos documentos.

Así las cosas, resulta pertinente que la parte actora entregue la documentación faltante dentro del término de subsanación correspondiente, máxime, cuando no se manifestó que se hubiese denegado copia de las decisiones administrativas acusadas por parte de la Administración¹.

¹ Numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, se observa que no se acreditó sumariamente que se hubiese interpuesto alguna petición para conseguir copia de los documentos faltantes y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad correspondiente².

2°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO:

Si bien es cierto que en el escrito de la demanda se afirmó que la demandante ha laborado en la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación.

3°. PODER:

Una vez analizados los documentos anexos a la demanda, se observa que no aportó el mandato correspondiente para facultar al profesional del Derecho, quien dice actuar en representación de la actora, para la interposición del medio de control objeto de estudio.

En este orden de ideas, como se omitió aportar el poder correspondiente, en atención al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá del demandante aportar poder especial por medio del cual faculta a su apoderado para interponer la presente demanda,

² Artículo 170 del Código General del Proceso.

³ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁴, en armonía con el artículo 5^o del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶.

4°. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

En el caso bajo consideración no se observa que se haya acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, puesto que, del material probatorio aportado, no se evidencia que la demandante hubiese solicitado de la entidad demandada el reconocimiento de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 382 de 2013.

Por lo anterior, se deberá aportar la documentación que se estime pertinente para acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada respecto de las inconsistencias señaladas en este proveído.

⁴ «...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».

⁵ «...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales».

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ «...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59d73b2163efc0d054a5687588a87d49d245768bac583b244a2612cc8f304e05
Documento generado en 11/05/2022 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00234-00
DEMANDANTE	MARTHA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ ALMANZA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra la contestación de la demanda brindada por parte de la apoderada de la Nación Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

211d2cddb89679c77affd1cee0fe534c159e62cde5a4d6df4ad89eb8f9d2125

Documento generado en 13/05/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00250-00
DEMANDANTE	CRISTIÁN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

Así las cosas, el Despacho observa que mediante mensaje de datos del 10 de mayo de 2022 (f. 57 vuelto cuaderno ppal.), la apoderada de la parte actora solicitó que se emitiera pronunciamiento frente al caso concreto, teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de septiembre de 2020 de inadmitió la demanda formulada y posteriormente, a través de proveído del 19 de abril de 2021 se requirió del demandante una certificación de tiempos laborados, información que dicho sea de paso, no ha sido aportada por el interesado.

En tal sentido, una vez revisado el expediente de la referencia, así como el expediente híbrido², se advierte que en el presente asunto no obran las aludidas

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmin25bta_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjadmin25bta%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FPROCESOS%20JUZGADOS%20TRANSITORIOS%2FENTREGA%20JUZGADO%202%20TRANSITORIO%202022%2FJUZGADO%202%20TRANSITORIO%20%2D2021%2FA%20C3%91O%202019%2F2019%2D00250&ct=1652886773288&or=OWA%2DNT&cid=8857fbed%2Ddf0f%2D52b6%2Dce74%2Daaa2d95cd40a&ga=1. Enlace consultado el 18 de mayo 2022.

providencias, en consecuencia, se concluye que el proceso se encuentra incompleto.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que la secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, anexe al expediente los autos del 21 de septiembre de 2020 y 19 de abril de 2021, junto con las correspondientes constancias de notificación.

Asimismo, que el trámite del caso bajo consideración curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá anexe al expediente los autos del 21 de septiembre de 2020 y 19 de abril de 2021, junto con las correspondientes constancias de notificación, en razón de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0250ef8383e5982f816e2a4eb445905e3aa567208657045e37d4289e83bf944

Documento generado en 18/05/2022 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00252-00
DEMANDANTE	MARÍA JULIETA TORRES RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra, entre otras actuaciones, la contestación de la demanda, la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021 ni el recurso de apelación interpuesto en contra de la mencionada decisión.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71ff6f91998038d9c4ea092946f2238976a4f88ac9768eb4bd2cfbce00b48da

Documento generado en 13/05/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00256-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra la providencia del 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5347631903fdc1c59fed4efa3ac412540ac8f56e9167efe860c80f5e65b1367b

Documento generado en 11/05/2022 02:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00278-00
DEMANDANTE	ADRIANA RAMÍREZ PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

La entidad demandada considera que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo. En este sentido, solicitó vincular como litisconsorte necesario a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, indica que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas en el caso bajo consideración.

Frente a lo cual, el apoderado de la demandante manifestó que, al ser actos administrativos emanados por la entidad demandada, mal se haría en vincularse un litisconsorcio debido a que los llamados por la demandada no tuvieron

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00278 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente electrónico.

injerencia en la proyección y creación de los actos administrativos que negaron el derecho subjetivo que se reclama².

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre los efectos de los actos acusados, y no sobre la legalidad de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Es claro que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, y en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

² Documento electrónico denominado « 05CONTESTACION EXCEPCIONES19278» *ibidem*.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 14 de junio de 2018⁶, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1º de enero de 2013.

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁶ Páginas 15 y 16 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201900278» del expediente electrónico.

- ✓ Resolución 6730 del 29 de octubre de 2018⁷, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁸, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, de manera interrumpida, desde el 28 de agosto de 2013, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 14 de junio de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 6730 del 29 de octubre de 2018, la Administración negó petición presentada por la interesada.

⁷ Páginas 17 a 26 *ibidem*.

⁸ Página 11 *ibidem*.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 4270».

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b10cc133de56fc833db6e47aa279a81b58e3de37bb28c41288d07a5a54af144

Documento generado en 13/05/2022 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00286-00
DEMANDANTE	KAREN LINETH TORRES CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2021¹, se dictó la sentencia que en Derecho se consideró que correspondía, decisión que fue notificada en la misma fecha².

En razón de lo anterior, a través de mensaje de datos del 1° de diciembre de 2021³, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de ordinal cuarto del aludido proveído puesto que se incurrió en un error frente al nombre de la demandante.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se observa que en la providencia del 30 de noviembre de 2021 se indicó lo siguiente:

*«**CUARTO.** - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **GLORIA MARÍA GUEVARA PARRADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.545.820 de Bogotá con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima*

¹ Archivo electrónico denominado «10fallo primera instancia» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «11ConstanciaNotificacion19286Nov30» *ibidem*.

³ Archivo electrónico denominado «12SolicitudMemorialDic02-2021» *ibidem*.

*de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **21 de agosto de 2014 (fecha de ingreso al servicio de la Rama Judicial)** en adelante y en lo sucesivo en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 0383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia»⁴ (negrita del texto original).*

En este orden de ideas, una vez revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que se incurrió en un error respecto del nombre y número de cédula de ciudadanía de la actora, ya que el nombre y número de cédula correctos de la demandante en el caso bajo consideración es Karen Lineth Torres Cruz, cédula de ciudadanía 1.033.685.728 de Bogotá, y no Gloria María Guevara Parrado.

Por lo anterior, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso⁵, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, este Juzgado considera que es procedente la solicitud corrección formulada, puesto existe un error por alteración de palabras al identificarse en nombre y número de documento de identidad de la demandante, inconsistencia que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y la parte resolutive.

Así las cosas, se corregirá el error de redacción advertido en el ordinal cuarto de la sentencia del 30 de noviembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **KAREN LINETH**

⁴ Página 20 del documento electrónico denominado «10fallo primera instancia» *ibidem*.

⁵ «...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto».

⁶ «...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

TORRES CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.685.728 de Bogotá, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **21 de agosto de 2014 (fecha de ingreso al servicio de la Rama Judicial)** en adelante y en lo sucesivo en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, se tiene que dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2021⁸, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año⁹, la cual fue notificada en la misma fecha¹⁰.

En consecuencia, al ser la impugnación formulada procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito

⁷ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

⁸ Archivo electrónico denominado «13RecursoApelacion» del expediente híbrido.

⁹ Documento electrónico denominado «10fallo primera instancia» *ibidem*.

¹⁰ Archivo electrónico denominado «11ConstanciaNotificacion19286Nov30» *ibidem*.

en el Registro Nacional de Abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de la señora **KAREN LINETH TORRES CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.685.728 de Bogotá, con las diferencias en los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **21 de agosto de 2014 (fecha de ingreso al servicio de la Rama Judicial)** en adelante y en lo sucesivo en caso de continuar vinculado a la Rama Judicial en empleos beneficiarios de la Bonificación Judicial conforme las tablas establecidas en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

¹¹ Página 7 del documento electrónico denominado «13RecursoApelacion» *ibidem*.

para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e670662da421e68815275b5860fbfbc581b5a8fa7954f3bd08ceec2b388898ee

Documento generado en 11/05/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00311-00
DEMANDANTE	LUZ HEIDY BARREIRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, pues no se encuentran actuaciones como el acta de reparto, la manifestación de impedimento, la demanda formulada, así como las comunicaciones allegadas el 6 de agosto y 16 de octubre de 2020 por las partes.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan con las que se encuentran consignadas en el expediente físico.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, poner a disposición el expediente de la referencia para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e83b8fd55affa868c017d7a7d322a08c7c1d59ab1922deddec2c537c8768000
Documento generado en 13/05/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00313-00
DEMANDANTE	MAURICIO ESCOBAR MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

La entidad demandada considera que la defensa de la legalidad de los actos demandados está en cabeza del ejecutivo. En este sentido, solicitó vincular como litisconsorte necesario a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas en el caso bajo consideración.

Frente a lo anterior, la apoderada del demandante manifestó que la representación de la Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien fue quien expidió los actos administrativos aquí demandados, por

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00313 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES+ART. 15» del expediente electrónico.

consiguiente tiene la capacidad legal para poder comparecer directamente a este proceso, así mismo expresa que tiene partida presupuestal propia y personería jurídica, razón por la cual, no está llamada a prosperar esta excepción².

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría únicamente sobre los efectos de los actos acusados, y no sobre la legalidad de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

Es claro que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la parte demandada, y en consecuencia, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

² Documento electrónico denominado «19313-1» *ibidem*.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Petición del 2 de octubre de 2015⁶, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 8271 del 25 de noviembre de 2015⁷, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por el demandante, decisión que fue apelada por el demandante. El recurso de apelación fue concedido mediante Resolución 8633 del 2 de diciembre de 2015, pero aún no se ha desatado por parte de la Administración.
- ✓ Certificado DESAJ16-THCER-7736 de fecha 15 de diciembre de 2016⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

⁶ Páginas 4 a 19 del documento electrónico denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 24 a 26 *ibidem*.

⁸ Página 27 *ibidem*.

⁹ Página 157 *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios en la entidad demandada, de manera ininterrumpida, desde el 19 de abril de 2012, y a la fecha radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 2 de octubre de 2015, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 8271 del 25 de noviembre de 2015, la Administración negó petición presentada por el interesado, decisión que fue apelada por el demandante. El recurso de apelación fue concedido mediante Resolución 8633 del 2 de diciembre de 2015, pero aún no se ha desatado por parte de la Administración.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10)

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 3297».

conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados son los siguientes: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622defa6a3f6b588ae1aeb1d2be0f33ff4fc0e19f88309cfd916a74302723efa
Documento generado en 11/05/2022 02:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00315-00
DEMANDANTE	JHON NELSON LINARES FONSECA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación², en contra de la Resolución 8282 de 25 de noviembre de 2015³, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 6347 del 11 de octubre de

¹ Página 44 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00315» del expediente híbrido.

² Página 46 *ibidem*.

³ Páginas 40 a 42 *ibidem*.

2017⁴. De esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁶.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados⁸, y se aportó el poder conferido⁹, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Jhon Nelson Linares Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía 79.745.237, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

⁴ Páginas 50 a 62 *ibidem*.

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

⁷ Páginas 198 a 210 *ibidem*.

⁸ Páginas 40 a 42 y 50 a 62 *ibidem*.

⁹ Páginas 2 y 3 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con cédula de ciudadanía 60.320.022 y tarjeta profesional 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505b6b4f2cdc3383748fafc88d69e30a9fbba88ee48160c2fd1ddd8f1d811bab

Documento generado en 13/05/2022 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00345-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA ORTIZ REINA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Frente a lo cual, la apoderada del demandante manifestó que la representación de la Rama Judicial en los procesos contencioso administrativos se ejerce de manera general, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, quien fue

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00345 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente electrónico.

quien expidió los actos administrativos aquí demandados, por consiguiente tiene la capacidad legal para poder comparecer directamente a este proceso, así mismo expresa que tiene partida presupuestal propia y personería jurídica, razón por la cual, no está llamada a prosperar esta excepción².

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

² Documento electrónico denominado «12DescorreTrasladoExcepcionesNov-19-2021» *ibidem*.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Petición del 9 de marzo de 2018⁶, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde el 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 2873 del 4 de abril de 2018⁷, por medio de la cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁸.
- ✓ Comunicación C-0114 de fecha 6 de febrero de 2019⁹, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora¹⁰, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

⁶ Páginas del 25 a 42 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 63 a 74 *ibidem*.

⁸ Páginas 87 a 89 *ibidem*.

⁹ Página 75 *ibidem*.

¹⁰ Página 21 *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de mayo de 2018, y hasta el 3 de febrero del año 2019.

2°. Mediante petición del 9 de marzo de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 2873 del 4 de abril de 2018 la entidad demandada negó petición presentada por la interesada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹¹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹² Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (5)».

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a617dbd49648e0947d09369cc0e45089ba380b4343b092dae0615d37657ac10

Documento generado en 13/05/2022 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00346-00
DEMANDANTE	MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no es elemento determinante para establecer la competencia en este caso.

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que el 18 de septiembre de 2018² la demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013,

¹ Página 18 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00346» *ibidem*.

² Páginas 14 a 16 *ibidem*.

la cual no ha sido atendida por la Administración, según se aseveró en el escrito de la demanda³, motivo por el cual, no es exigible la interposición de recursos para acreditar el agotamiento de la vía administrativa, en virtud del numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 de la mencionada codificación⁵, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que las pretensiones se dirigen en contra de un acto producto del silencio administrativo, como es en este caso, el que se deriva de la petición radicada el 18 de septiembre de 2018⁶, la demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁷, y se aportó el poder conferido⁸, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora María Emelina Pardo Barbosa, identificada con

³ Página 3 *ibidem*.

⁴ «...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral».

⁵ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁶ Páginas 14 a 16 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00346» *ibidem*.

⁷ Páginas 3 a 10 *ibidem*.

⁸ Páginas 12 y 13 *ibidem*.

cédula de ciudadanía 51.945.385, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a los siguientes canales digitales de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudam195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará

lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbef88c934346995247790834d343efe69110ecc9c49d45bc2d0a7eaff3df72

Documento generado en 13/05/2022 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00347-00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA SUÁREZ JEREZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 30 de noviembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación³, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año⁴, la cual fue notificada en la misma fecha⁵.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Páginas 154 y 155 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00347» del expediente híbrido.

³ Páginas 156 a 168 *ibidem*.

⁴ Páginas 132 a 151 *ibidem*.

⁵ Páginas 152 y 153 *ibidem*.

⁶ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffb2f16b3546ec641a72030947869424fb8144bf3da2b91add6942ac75b3da1

Documento generado en 13/05/2022 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00379-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «JL - 45640 -SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ(CONTESTACIÓN)» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 2 de noviembre de 2017⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 201759220010081 del 14 de noviembre de 2017⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 23588 del 14 de diciembre de 2017⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Página 14 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 15 a 21 *ibidem*.

⁷ Páginas 22 y 23 *ibidem*.

⁸ Páginas 24 a 28 *ibidem*.

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 2 de noviembre de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 201759220010081 del 14 de noviembre de 2017, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 23588 del 14 de diciembre del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son:

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹², el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ PODER».

¹¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 30 de marzo de 2022.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d6d939a9ab8a1754a9f0676d05d706db588a5344acf32da173ee678f02f2a8

Documento generado en 13/05/2022 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00382-00
DEMANDANTE	HELDA ISABEL BALLEEN QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la cuantía conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021², se aportó el documento requerido³.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.⁴.

¹ Páginas 61 y 62 del *archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00382»* del expediente híbrido.

² Páginas 68 y 69 *ibidem*.

³ Páginas 70 a 72 *ibidem*.

⁴ Páginas 44 y 45 *ibidem*.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación⁵, en contra del oficio 20195920004521 de 28 de marzo de 2019⁶, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21820 del 15 de julio de 2019⁷; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, como la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁹.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación¹⁰, se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹¹, y se

⁵ Páginas 30 a 37 *ibidem*.

⁶ Páginas 23 a 29 *ibidem*.

⁷ Páginas 38 a 41 *ibidem*.

⁸ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁹ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe».

¹⁰ Páginas 4 a 8 *ibidem*.

¹¹ Páginas 23 a 29 y 38 a 42 *ibidem*.

aportó el poder conferido¹², en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Helda Isabel Ballen Quintero, identificada con cédula de ciudadanía 51.628.646, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo,

¹² Páginas 21 y 22 *ibidem*.

durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Saudí Stella López Suárez, identificada con cédula de ciudadanía 52.323.491 y tarjeta profesional 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es toscanasaudi@yahoo.es; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2a001ce6e0be0792aa113a233176765df26fe1452236dccbddd166e41d74a

Documento generado en 13/05/2022 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00390-00
DEMANDANTE	GERMÁN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

¹ Archivo electrónico denominado «JL - 45649 -German Rodolfo Gómez Rodríguez (CONTESTACIÓN)» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Oficio 20193100011381 del 12 de febrero de 2019⁵, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Resolución 20944 del 25 de abril de 2019⁶, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 10 de diciembre de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 31 de enero de 2019, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 10 a 12 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 13 a 15 *ibidem*.

3°. Por medio del oficio 20193100011381 del 12 de febrero de 2019, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 20944 del 25 de abril del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁸.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

⁸ Página 24 del archivo electrónico denominado « 007MemorialContDda2020-00034Feb9-2022 ».

⁹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹⁰, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁰ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 15 de abril de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca394a04a1eb748d3e1eb0a1895ec87c7d0b6ea61ceecbdb897e046897900
86

Documento generado en 13/05/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00391-00
DEMANDANTE	HEINER DANILO ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

¹ Archivo electrónico denominado «15ContestaciónDemanda» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 8 de marzo de 2019⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20193100024421 del 15 de marzo de 2019⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 20847 del 10 de abril de 2019⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados del 5 de febrero de 2019⁹, en la que se informa que el demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de enero de 2012.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 22 a 29 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 30 a 32 *ibidem*.

⁷ Páginas 33 a 40 *ibidem*.

⁸ Páginas 41 a 44 *ibidem*.

⁹ Página 46 *ibidem*.

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 8 de marzo de 2019, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20193100024421 del 15 de marzo de 2019, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 20847 del 10 de abril del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹³, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

¹¹ Página 24 del archivo electrónico denominado «15ContestacionDemanda».

¹² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 15 de abril de 2022.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2ae600a3d3d5f17f4ff4272723d9cd5b280ced51b860fb96515878ced9cae6

Documento generado en 13/05/2022 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00395-00
DEMANDANTE	EILEEN TATIANA ARÉVALO BOLÍVAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación³, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año⁴, la cual fue notificada en la misma fecha⁵.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado « 13RecursoApelacion»del expediente híbrido.

³ Páginas 3 a 6 *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «11Fallo primera instancia» del expediente híbrido.

⁵ Documento electrónico denominado «12ConstanciaNotificacion19395Nov30» *ibidem*.

⁶ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Páginas 7 y 8 del archivo electrónico denominado « 13RecursoApelacion»del expediente híbrido.

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159a49740f8a1cb1b1252884f6a572abc97c6359b7046a17fb99371abd28008a
Documento generado en 13/05/2022 11:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00440-00
DEMANDANTE	IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 14 de diciembre de 2021², interpuso y sustentó recurso de apelación³, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año⁴, la cual fue notificada en la misma fecha⁵.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió alguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² Páginas 1 y 2 del archivo electrónico denominado «13RecursoApelacion» del expediente híbrido.

³ Páginas 3 a 6 *ibidem*.

⁴ Archivo electrónico denominado «11Fallo primera instancia» del expediente híbrido.

⁵ Documento electrónico denominado «12ConstanciaNotificacion19395Nov30» *ibidem*.

⁶ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Páginas 7 y 8 del archivo electrónico denominado « 13RecursoApelacion»del expediente híbrido.

Firmado Por:

**Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f74777fcac852d42379595f110afc3fdc2c2e0d7f51b94542ea99d0599696ca

Documento generado en 13/05/2022 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00444-00
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO RINCÓN VELANDIA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades dentro del presente asunto.

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, se advierte que no se encuentran aportados al expediente de la referencia el acto administrativo objeto de controversia, es decir, la Resolución 9444 del 13 de diciembre de 2018, ni el recurso de apelación interpuesto el 7 de febrero de 2019, pese a que la parte actora manifestó que aportaba dicha documentación junto con el escrito de la demanda².

De igual manera, se observa que, si bien de la contestación de la demanda y de la situación fáctica planteada por el demandante se infiere que el actor prestó sus servicios en la Rama Judicial, no se tiene certeza respecto de los períodos laborados en dicha entidad y los cargos ejercidos por aquel.

¹ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² Páginas 11 y 12 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201900444» del expediente híbrido.

Por lo anterior, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y con el fin de esclarecer la situación fáctica del presente asunto, en virtud del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso³, se requerirá de las partes, los documentos faltantes y una certificación en la que se indiquen los períodos en los cuales laboró el demandante en la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados, y los pagos que se efectuaron por concepto de la bonificación judicial establecida mediante el Decreto 383 de 2013.

Lo anterior deberá ser aportado al presente asunto dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser notificada personalmente por parte de la secretaria del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ «...Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

⁴ Archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 4274» visible en la visible en carpeta electrónica denominada «04CONTESTACIONDEMANDA19444» del expediente híbrido.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUIÉRASE** de las partes lo siguiente: (i) la Resolución 9444 del 13 de diciembre de 2018, (ii) el recurso de apelación interpuesto el 7 de febrero de 2019, y (iii) una certificación en la que se indiquen los períodos en que laboró el señor Luis Alejandro Rincón Velandia, identificado con cédula de ciudadanía 74.373.635, al servicio de la Rama Judicial, así como los cargos desempeñados, y los pagos efectuados por concepto de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente la cual deberá ser notificada personalmente por la referida secretaría.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELES a las partes que, en caso de no entregarse la documentación deprecada, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0979266408b0a7a47a230d640a9a7727639fdfff06c681171b28e2685e50876
Documento generado en 13/05/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00447-00
DEMANDANTE	IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta, se observa que si bien es cierto que de la documentación allegada con el escrito de la demanda se infiere que el actor ha laborado en la Rama Judicial, también lo es, que no se tiene certeza del último lugar en que hubiese prestado sus servicios, lo cual resulta indispensable para determinar la competencia por razón del territorio por parte de este Despacho, en virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Así las cosas, se deberá aportar el documento que se estime pertinente para acreditar el último lugar donde el demandante prestó sus servicios en la Rama Judicial.

A partir de lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada en atención a la inconsistencia advertida en esta providencia.

Por último, se reconocerá personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional

¹ «...Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...».

216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Hernán Darío Rincón Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.622.580 y tarjeta profesional 216.377 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: abogados@rinconperez.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Página 12 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00447» del expediente híbrido.

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2424ec0a3376933a4734591f43b862da4f5c2b55dbd84a478f5096a4c3990d

Documento generado en 13/05/2022 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00457-00
DEMANDANTE	ÓSCAR MAURICIO CHILATRA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Frente a lo anterior, el apoderado del demandante manifestó que el Decreto 383 de 2013 se dictó para que sea aplicado por la respectiva entidad a quien va dirigida, por cuanto a través de ella se utiliza el presupuesto para el pago de

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00457 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 SIN PRES» del expediente electrónico.

salarios y se pagan los mismo, la demandada al no aplicar dicha noción con base en el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo está violando el presente anotado, por tanto, no es dable demandar ni llamar como litisconsorcio necesario a quienes como el Gobierno Nacional participaron en la expedición del Decreto 383 de 2013, razón por la cual no está llamada a prosperar esta excepción².

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide,

² Documento electrónico denominado «10ContestacionExcepcionesNov23» *ibidem*.

motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

³ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Petición del 18 de noviembre de 2015⁶, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 8357 del 26 de noviembre de 2015⁷, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo⁸.
- ✓ Resolución 280 del 24 de enero de 2017⁹ mediante la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el actor.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de mayo de 2009, y a la de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 18 de noviembre de 2015, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 8357 del 26 de noviembre de 2015, la Administración negó la solicitud formulada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 280 del 24 de enero de 2017.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento,

⁶ Páginas 15 a 18 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

⁷ Páginas 19 a 21 *ibidem*.

⁸ Página 22 a 26 *ibidem*.

⁹ Páginas 28 a 37 *ibidem*.

reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (1)».

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2b7845761b7317d75b643d15956d6ed982d5615a5073099ec22d497f285dd07
d**

Documento generado en 13/05/2022 11:48:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00472-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «JL 46662 Guillermo Alfonso Bucheli Pabón (CONTESTACION)» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 19 de diciembre de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20195920000391 del 18 de enero de 2019⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 20725 del 28 de marzo de 2019⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 21 a 29 del documento electrónico denominado «11001333502520190047200_C01(001)» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 46 a 75 *ibidem*.

⁷ Páginas 89 a 92 *ibidem*.

⁸ Páginas 182 a 188 *ibidem*.

⁹ Página 17 *ibidem*.

podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 4 de octubre de 2004, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 19 de diciembre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20195920000391 del 18 de enero de 2019, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 20725 del 28 de marzo del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹³, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «Guillermo Alfonso Bucheli Pabón» del expediente electrónico.

¹² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹³ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 14 de abril de 2022.

ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dde79103d45af4c880409acf55f0212d3fd803785b9993518a1c9164bc1ec2c
Documento generado en 13/05/2022 11:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00480-00
DEMANDANTE	DIANA MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.¹.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR Y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación², en contra de la Resolución 2324 de 16 de marzo de 2018, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Página 21 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00480» del expediente híbrido.

² Páginas 38 y 39 *ibidem*.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁴.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación⁵, se adjuntó copia del acto administrativo demandado⁶, y se aportó el poder conferido⁷, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora Diana Marcela García Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.341.810, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

³ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁴ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

⁵ Páginas 4 a 11 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal2019-00480» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 18 a 20 *ibidem*.

⁷ Página 14 *ibidem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: danielsancheztorres@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d03559ef0adf72a131b9aba4005628cceb4003c079a0768a9d6d24a4909a9
9

Documento generado en 13/05/2022 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00484-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la constancia de notificación de los actos administrativos objeto de controversia.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje del 3 de noviembre de 2021², se aportó la información requerida a través del aludido proveído³.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde LA demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.⁴.

¹ Archivo electrónico denominado «03AutoInadmisión» del expediente híbrido.

² Páginas 1 y 2 del documento electrónico denominado «05SubsanaciónDemanda» *ibidem*.

³ Páginas 3 a 5 *ibidem*.

⁴ Páginas 30 a 33 del archivo electrónico denominado «11001333502520190048400_C01(001)», visible en carpeta electrónica denominada «01Expediente» del expediente híbrido.

Lo anterior, sin dejar de lado que al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpusieron los recursos de reposición, y en subsidio, el de apelación⁵, en contra del oficio 20163100071601 del 20 de diciembre de 2016⁶, y mediante la comunicación 20173100014061 del 19 de marzo de 2017⁷ se resolvió el recurso de reposición, sin embargo, no se ha desatado el recurso de alzada⁸; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo, al cual se acudió en el presente asunto por estimarse pertinente¹⁰.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación¹¹.

⁵ Páginas 34 a 38 *ibidem*.

⁶ Páginas 27 a 29 *ibidem*.

⁷ Páginas 40 a 44 *ibidem*.

⁸ Página 5 *ibidem*.

⁹ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹⁰ Páginas 45 a 50 del documento electrónico denominado «11001333502520190048400_C01(001)», visible en carpeta electrónica denominada «01Expediente» del expediente híbrido.

¹¹ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación¹², se adjuntó copia de los actos administrativos demandados¹³, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹⁴, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Claudia Patricia Niño López, identificada con cédula de ciudadanía 51.919.094, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación - Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo*.

¹² Páginas 7 a 14 del archivo electrónico denominado «11001333502520190048400_C01(001)», visible en carpeta electrónica denominada «01Expediente» del expediente híbrido.

¹³ Páginas 27 a 29 y 40 a 44 *ibidem*.

¹⁴ Páginas 17 a 21 *ibidem*.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente, la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab62defce97c7eafcedafb5a1eeb4064d9dae94f00bbc4a11e609a4987d528b
Documento generado en 13/05/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00494-00
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO GALÁN DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto a la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado y con relación al certificado que demuestre el último lugar donde el demandante presto su servicio.

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos del 3 y 11 de noviembre de 2021², se aportó la información requerida.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.³.

¹ Archivo electrónico denominado «04AutoInadmisorio» del expediente híbrido.

² Archivos electrónicos denominados «06Subsanacion19494Nov4»; «07Subsanacion19494Juz3Nov12» del expediente híbrido.

³ Páginas 2 del archivo electrónico denominado «3. PDF Gmail - RV_ CERTIFICACION LABORAL» del expediente híbrido.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación⁴, en contra del oficio 20183100010141 de 13 de febrero de 2018⁵, los cuales no han sido desatados; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control ejercido por la parte actora puede ser presentado en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁷.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁴ Páginas 32 a 36 *ibidem*.

⁵ Páginas 23 a 29 *ibidem*.

⁶ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁷ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

violación⁸, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso⁹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor Iván Darío Galán Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 91.262.550, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas

⁸ Páginas 6 a 13 del archivo electrónico denominado «11001333502520190049400_C01(001) (1)» del expediente híbrido.

⁹ Páginas 16 a 20 *ibidem*.

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía 79.693.468 y tarjeta profesional 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: jica007@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d07a5fee54f2b57b8e17407a761268d5501fb80b295b5a9a82f062bc982ae22

Documento generado en 13/05/2022 11:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00495-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MÉNDEZ RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «006MemorialContDda2019-00495Feb7-2022» del expediente híbrido.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 9 de febrero de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100013851 del 26 de febrero de 2018⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Petición del 14 de noviembre de 2018⁷, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20183100076891 del 29 de noviembre de 2018⁸, por medio del cual se negó la solicitud formulada por el demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁹.

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 17 a 20 del documento electrónico denominado «11001333502520190049500_C01(001)» del expediente híbrido.

⁶ Páginas 21 y 22 *ibidem*.

⁷ Páginas 23 a 27 *ibidem*.

⁸ Páginas 28 y 32 *ibidem*.

⁹ Páginas 33 y 34 *ibidem*.

- ✓ Resolución 20185 del 28 de enero de 2019¹⁰, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados 143731 del 23 de febrero de 2018¹¹, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 1° de enero de 2012.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de enero de 2012, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculado con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 14 de noviembre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20183100076891 del 29 de noviembre de 2018, la Administración negó solicitud formulada por el interesado, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 20185 del 28 de enero de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

¹⁰ Páginas 35 a 39 *ibidem*.

¹¹ Página 41 *ibidem*.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹², una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹³.

Ahora bien, es preciso destacar que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁴, se les impuso a los profesionales del Derecho el deber de actualizar y registrar sus datos personales en el Registro Nacional de Abogados, en especial, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, una vez consultada la mencionada base de datos¹⁵, el Despacho advierte que el apoderado de la entidad demandada no ha inscrito ninguna dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, motivo por el cual, se le exhortará para que cumpla con el deber impuesto con

¹² «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹³ Página 23 del archivo electrónico denominado «006MemorialContDda2019-00495Feb7-2022».

¹⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

¹⁵ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> Consultada el día 15 de abril de 2022.

ocasión del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que las actuaciones que sean proferidas con posterioridad a esta providencia serán notificadas a la dirección electrónica consignada en el referido registro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Erick Bluhum Monroy, identificado con cédula de ciudadanía 80.871.367 y tarjeta profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones señalados en la contestación de la demanda son: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y erick.bluhum@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandada para que registre su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507b7127b27a31556c5f45ba715e14565cfd4f3b16699d4bf1bd9aafef3f9eff
Documento generado en 13/05/2022 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00522-00
DEMANDANTE	ANDREA LILIANA PÉREZ CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00522 - CONTESTACION DEMANDA - D383 CON PRES» del expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 6 de abril de 2018⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Resolución 3126 del 11 de abril de 2018⁶, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 37 y 38 del documento electrónico denominado «01CUADERNOPRINCIPAL201900522» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 39 a 41 *ibidem*.

- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Comunicación DESAJBOCER18-1034 de 14 de febrero de 2018⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios del demandante en la Rama Judicial.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 12 de mayo de 2008, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Rama Judicial.

2°. Mediante petición del 6 de abril de 2018, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 3126 del 11 de abril de 2018, la Administración negó la solicitud formulada por la interesada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

⁷ Páginas 43 y 44 *ibidem*.

⁸ Página 46 *ibidem*.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹⁰ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (4)».

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56ab8ec73fa417efc193f7fdb58432da330dc21c1affe9c6f0d4afa38155f05
Documento generado en 16/05/2022 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00526-00
DEMANDANTE	EMMA LILIANA MAYORGA GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y que no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «006MemorialContestacion2019-00526Enero27-2022» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 26 de marzo de 2019⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.
- ✓ Oficio 20195920005101 del 8 de abril de 2019⁶, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo⁷.
- ✓ Resolución 21726 del 4 de julio de 2019⁸, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados del 22 de marzo de 2019⁹, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de julio de 1995.

Fijación del litigio:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Página 46 del documento electrónico denominado «11001333502520190052600_C01(001)» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 28 a 34 *ibidem*.

⁷ Páginas 26 y 27 *ibidem*.

⁸ Páginas 20 a 24 *ibidem*.

⁹ Página 47 *ibidem*.

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 6 de julio de 1995, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 26 de marzo de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20195920005101 del 8 de abril de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 21726 del 4 de julio del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

¹¹ Página 41 del documento electrónico denominado «006MemorialContestacion2019-00526Enero27-2022» del expediente electrónico.

ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

464017719560e5ecfb29a171cb470816344f6199f60ef7faf93985c0f9c58eb0

Documento generado en 13/05/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00540-00
DEMANDANTE	ALEJO ANTONIO ARENAS MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentra el acto administrativo objeto de controversia ni los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan

con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7014eed5b9d5d11e3784bf292959b2b62a6a901f79ae2722ee6037cae41aa04

Documento generado en 16/05/2022 09:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00545-00
DEMANDANTE	VÍCTOR DAVID LEMUS CHOIS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Excepciones previas:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y se propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sobre la cual se pronunciará el Despacho a continuación.

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del Ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública¹.

Aunado a lo anterior, se aseguró que resulta necesario la autorización presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el eventual pago de la condena que se profiera en caso de accederse a las pretensiones formuladas.

¹ Archivo electrónico denominado «3. 2019-00545 - CONTESTACION DEMANDA - DCTO 383 CON PRES» del expediente electrónico.

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

Procedencia de la sentencia anticipada:

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que la apoderada de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Petición del 6 de enero de 2019⁵, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Página 15 del documento electrónico denominado «01DemandayAnexos» del expediente electrónico.

- ✓ Resolución 083 del 14 de enero de 2019⁶, por medio de la cual la Administración negó la solicitud formulada.
- ✓ Recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo⁷.
- ✓ Comunicación DESAJBOCER19-100 de 11 de enero de 2019⁸, a través de la cual se certificaron los tiempos de servicios de la demandante en la Rama Judicial.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora⁹, es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

En razón de lo anterior, se negará la petición probatoria puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado, previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. El demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 3 de agosto de 1998, y hasta la fecha 1° de septiembre de 2016.

⁶ Páginas 17 y 18 *ibidem*.

⁷ Página 27 *ibidem*.

⁸ Página 19 *ibidem*.

⁹ Página 11 *ibidem*.

2°. Mediante petición del 6 de enero de 2019, el actor solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial, desde el 1° de enero de 2013.

3°. Por medio de la Resolución 83 del 14 de enero de 2019, la Administración negó la solicitud formulada, frente a la cual, se interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido desatado.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁰, una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹¹.

¹⁰ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

¹¹ Página 1 del archivo electrónico denominado «2. PODER RAMA JUDICIAL (3)» del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos arriba señalados.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, conforme conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.406.144 y tarjeta profesional 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos de los poderes conferidos.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, tales

como poderes, recursos, entre otros, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8c2e9ed0279fbd3e23f59fbdf9563c56af18564194ef59430c06b26f64a86

Documento generado en 13/05/2022 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00546-00
DEMANDANTE	JOSÉ OMAR CARVAJAL LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 19 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada, y concedió un término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto de la conciliación prejudicial, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado y por poder judicial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021², se aportó la información y documentación requerida³.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá, D.C.⁴.

¹ Páginas 61 y 62 *ibidem*.

² Archivo electrónico denominado «Correo_ Juzgado 25 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook» del expediente híbrido.

³ Documento electrónico denominado «JOSE OMAR CARVAJAL» del expediente híbrido.

⁴ Página 16 del archivo electrónico denominado «11001333502520190054600_C01(001)» del expediente híbrido.

Lo anterior, sin dejar de lado que, al controvertirse un acto administrativo de carácter laboral, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la estimación de la cuantía no resulta ser un elemento determinante para establecer la competencia.

REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR y CADUCIDAD:

En el caso bajo consideración, se observa que se interpuso recurso de apelación⁵ en contra del oficio 20175920009861 del 9 de noviembre de 2017⁶, el cual no ha sido desatado; de esta manera, se agotó el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De igual manera, es preciso destacar que en virtud del numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, la conciliación extrajudicial en los asuntos laborales es un requisito de procedibilidad facultativo.

Por otra parte, se advierte que, en el caso bajo consideración, comoquiera que la decisión administrativa acusada negó el pago de prestaciones periódicas y la demanda se dirige contra un acto producto del silencio administrativo, el medio de control puede ser ejercido en cualquier tiempo, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de la mencionada codificación⁸.

En este orden de ideas, como la demanda formulada colma los demás requisitos legales, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su

⁵ Páginas 27 y 28 *ibidem*.

⁶ Páginas 23 a 29 *ibidem*.

⁷ «...El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

⁸ «...Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo».

violación⁹, se adjuntó copia del acto administrativo demandado¹⁰, y se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹¹, aquella será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor José Omar Carvajal Lozano, identificado con cédula de ciudadanía 6.004.768, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al señor representante legal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.
- b) Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: mroman@procuraduria.gov.co, y procjudadm195@procuraduria.gov.co.
- c) Al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos, la subsanación presentada, y esta providencia.

⁹ Páginas 5 a 7 del archivo electrónico denominado «11001333502520190054600_C01(001)» del expediente híbrido.

¹⁰ Páginas 20 a 26 *ibidem*.

¹¹ Documento electrónico denominado «JOSE OMAR CARVAJAL» del expediente híbrido.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fabian Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.447.445 y tarjeta profesional 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es fabian655@hotmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3753d598fe7b5dc59091e20326662009e654e14493b4da5db310de819adb7be

Documento generado en 16/05/2022 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00558-00
DEMANDANTE	JOHN EDISON TORRES CALDERÓN
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran los actos administrativos objeto de controversia ni los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan

con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2829426cddb547d6f4db8d76bd2412b70096e3b45707e8bddfbd9ef431b485a

Documento generado en 13/05/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00560-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA CAMELO CAMELO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 19 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda formulada, y concedió el término de diez (10) días para que fuera subsanada, respecto del poder que le fue otorgado a la profesional del Derecho para representar a la actora dentro del presente asunto.

En razón de lo anterior, mediante mensaje de datos del 4 agosto de 2021², la abogada, quien dice actuar como apoderada de demandante, manifestó que *«...En varias ocasiones le hemos solicitado el poder pero hasta el momento no a (sic) sido posible que nos envié, anexo constancia de la solicitud del poder, si nos allega el poder procederemos a radicarlo...»*³.

CONSIDERACIONES:

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda debe ser rechazada:

¹ Archivo electrónico denominado «02-AUTO INADMISORIO» del expediente híbrido.

² Documento electrónico denominado «19560» del expediente híbrido.

³ Archivo electrónico denominado «MEMORIAL SUBSANANDO 2019-560» del expediente híbrido.

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Así las cosas, en el caso bajo consideración, se tiene que, transcurrido el término concedido a la parte actora, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que no se aportó el documento correspondiente para acreditar que la demandante había concedido poder a la profesional del Derecho, quien asegura actuar en su representación.

Por lo anterior, al no haberse efectuado la subsanación ordenada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda formulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora Sandra Milena Camelo Camelo, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.194.928, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e76a16f3ea3409777176072a998f594a5ecb52e2a790b17147daf40bbbdac8

Documento generado en 16/05/2022 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00561-00
DEMANDANTE	ROSALBA BAUTISTA MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran los actos administrativos objeto de controversia ni los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía, celeridad y eficacia, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan

con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40a35bfd10443c58aae96eebba8a2154eb6ba92a2778e0817e9d693270a72fa

Documento generado en 13/05/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00562-00
DEMANDANTE	GABRIEL LEONARDO BOHÓRQUEZ DELGADO
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho advierte que el expediente híbrido de la referencia está incompleto, toda vez que no se encuentran los actos administrativos objeto de controversia ni los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y en atención a los principios de economía y celeridad, se dispondrá que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, lo cual significa que todas las comunicaciones que fueron aportadas al proceso por medios electrónicos deberán ser agregadas, por parte de la secretaría, al expediente físico en el respectivo orden cronológico.

Para tal efecto, la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá deberá verificar que todas las actuaciones que se encuentran registradas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial coincidan

con las que se encuentran consignadas en el expediente físico. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que el trámite del presente asunto curse únicamente de manera física, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, entregar este proceso al Despacho, para proferirse la decisión que en Derecho corresponda, conforme lo explicado en este proveído.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90753c14c741be727e39593d0eaddd69645e73159516a982be6a8d662481d36

Documento generado en 16/05/2022 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-025-2019-00565-00
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA ROCHA
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procedencia de la sentencia anticipada:

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin¹, y no se propuso ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, motivo por el cual, las excepciones formuladas se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones interpuestas.

Por otra parte, el Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, por lo que no resulta necesario celebrar audiencia inicial y se prescindirá de esta toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ Archivo electrónico denominado «006MemorialContestacion2019-00526Enero27-2022» del expediente electrónico.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas; con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

Decreto de pruebas:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Oficio 20193100049431 del 25 de junio de 2019⁵, por medio del cual se negó la solicitud formulada por la demandante.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del anterior acto administrativo⁶.
- ✓ Resolución 22028 del 8 de agosto de 2019⁷, a través de la cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto.
- ✓ Constancia de servicios prestados del 25 de junio de 2019⁸, en la que se informa que la demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación desde el 26 de enero de 1993.

Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

⁵ Páginas 21 a 23 del documento electrónico denominado 11001333502520190056500_C01(001)» del expediente electrónico.

⁶ Páginas 24 y 25 *ibidem*.

⁷ Páginas 27 a 29 *ibidem*.

⁸ Página 47 *ibidem*.

1°. La demandante prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 26 de enero de 1993, y a la fecha de radicación del medio de control se encuentra vinculada con la Fiscalía General de la Nación.

2°. Mediante petición del 18 de junio de 2019, la actora solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial, dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

3°. Por medio del oficio 20193100049431 del 25 de junio de 2019, la Administración negó solicitud formulada por la interesada, decisión que fue confirmada a través de la Resolución 22028 del 8 de agosto del mismo año.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, una vez en firme las anteriores decisiones (decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

⁹ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón de lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas la documentación indicada en esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

CUARTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Ronald Francisco Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía 80.232.372 y tarjeta profesional 145.178 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ronaldvalencia@live.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo

¹⁰ Página 41 del documento electrónico denominado 006MemorialContestacionDemanda2019-00565Enero28-2022» del expediente electrónico.

consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b718e1e9eb34417468bd6abe0fbc62c12405973ffba493bb127c53790886e7

Documento generado en 13/05/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>